

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** TE-JE-002/2017

**ACTOR:** PARTIDO DURANGUENSE

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE DURANGO Y OTRAS.

**MAGISTRADO PONENTE:** RAÚL  
MONTOYA ZAMORA

**SECRETARIAS:** GABRIELA  
GUADALUPE VALLES SANTILLÁN,  
ELDA AILED BACA AGUIRRE Y KAREN  
FLORES MACIEL

Victoria de Durango, Durango, a tres de marzo de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **TE-JE-002/2017** relativos al medio de impugnación interpuesto por el Partido Duranguense por conducto de Juan Omar Sánchez Morales, con el carácter de Representante Suplente de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra del *“acuerdo mediante el cual se resolvió una promoción sin firmas autógrafas, al parecer y desde luego de manera incierta se le adjudica a personas pertenecientes a una organización que pretende la creación de un Partido Político Estatal al que se le denomina Partido Joven”*.

**RESULTANDO**

**ANTECEDENTES**

**1. Interposición de Juicio Electoral.** El veinte de febrero del año en curso, el Partido Duranguense, por conducto de Juan Omar Sánchez Morales, ostentándose como Representante Suplente de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentó escrito de demanda de juicio electoral ante dicho órgano, por el que controvierte *“el acuerdo mediante el cual se resolvió*

*una promoción sin firmas autógrafas, al parecer y desde luego de manera incierta se le adjudica a personas pertenecientes a una organización que pretende la creación de un Partido Político Estatal al que se le denomina Partido Joven”.*

**2. Aviso y publicitación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, y lo publicitó en el término legal.

**3. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral.** El veinticuatro de febrero siguiente, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

**6. Turno a ponencia.** En misma data, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente **TE-JE-002/2017**, a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; dicho proveído se cumplimentó el mismo día.

**7. Radicación y requerimiento.** El veintiocho de febrero, se emitió proveído por el que se radicó el juicio de mérito, y se requirió a la responsable información diversa, indispensable para la sustanciación y resolución del mismo. El uno de marzo posterior, la responsable remitió la documentación correspondiente a este Tribunal.

**8. Admisión y cierre de instrucción.** El dos de marzo siguiente, se dictó acuerdo por el que fue admitido el juicio electoral en comento, ordenándose también el cierre de instrucción, y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 5, 37, 38, párrafo 1, fracción I, inciso c); 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de una impugnación presentada en contra del *“acuerdo mediante el cual se resolvió una promoción sin firmas autógrafas, al parecer y desde luego de manera incierta se le adjudica a personas pertenecientes a una organización que pretende la creación de un Partido Político Estatal al que se le denomina Partido Joven”*.

**SEGUNDO. Precisión del acto reclamado y de la autoridad responsable.** Dado que del escrito inicial se desprende textualmente que el partido actor señala como motivo de su controversia, *“el acuerdo de las responsables mediante el cual, resolvió una promoción sin firmas autógrafas, al parecer y desde luego de manera incierta se le adjudica a personas pertenecientes a una organización que pretenden la creación de un Partido Político Estatal al que se le denominara el **Partido Joven** (...)”*, señalando como autoridades responsables al *Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; a su Consejo General; a la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General de dicho Instituto, al Presidente del Consejo General; y al Secretario Ejecutivo de ese Consejo*, resulta necesario, a continuación, realizar una precisión del acto impugnado y de la autoridad responsable, en función de la exposición de hechos y agravios que el propio enjuiciante detalla en su demanda, así como de los demás elementos que obran en autos, mismos que son valorados a la luz de lo dispuesto en los artículos 15 y 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Ahora bien, se considera prudente referir, en el caso concreto, a los siguientes antecedentes:

De los autos de este expediente, se advierte que existen dos documentos diversos expedidos por autoridades diferentes del Instituto Electoral local.

Por un lado, a foja 000032, se da cuenta de un documento, en copia certificada, consistente en oficio de clave IEPC/SE/96/2017, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, de fecha uno de febrero de este año, dirigido a quienes presentaron el aviso de intención para constituir el identificado como "Partido Joven".

En este documento, la autoridad referida requirió a los destinatarios del oficio, *exhibir el escrito original del aviso de intención de constituirse como partido político local, con firmas autógrafas; así como el documento con el cual se acredite la personalidad de los representantes legítimos para promover en nombre de la Comisión Ejecutiva Estatal promotora del Partido Joven, y en su caso, el acta constitutiva de la asociación atinente, en original o copia certificada*, otorgándoles para tal efecto, un plazo de diez días hábiles.

El otro documento que obra en autos en copia certificada, a fojas 000078 y 000079, es el denominado "INFORME QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICAS VINCULADO CON LA NOTIFICACIÓN DE INTENCIÓN DE CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL DE UNA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS" (sic), signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral local, mismo que fue discutido y aprobado por unanimidad, en la sesión ordinaria de dicha Comisión, verificada el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, según consta en el acta de dicha sesión, la que obra en copia certificada a fojas 000080 a la 000094, otorgándosele valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley Adjetiva Electoral local.

Cabe mencionar, que como se desprende del escrito de demanda, es a través del proyecto de dicho informe (que le fue anexado al citatorio de la sesión ordinaria #1 de la Comisión citada, notificado al partido actor con fecha catorce de febrero, según se advierte del mismo, y que obra a foja 000011 del

expediente) el cómo el enjuiciante tuvo conocimiento de una determinación de requerir a la agrupación de ciudadanos ya antes mencionada, a fin de subsanar la documentación inherente a una intención de constituir un nuevo partido (Partido Joven), y que ahora controvierte.

En el informe aludido, se observa que la Comisión de mérito dio cuenta, en su sesión ordinaria verificada el veintiuno de febrero de esta anualidad, entre otros puntos relacionados con la intención de constituir ese nuevo partido, que la agrupación de ciudadanos no presentó un escrito original con firmas autógrafas ni documento alguno con el cual se acredite la personalidad de quienes presentaron la intención de formar un nuevo partido, y por ello, se refirió en el informe que, en atención al principio de maximización de los derechos consagrado en el artículo primero de la Carta Magna, y con fundamento en el Reglamento para la constitución y registro de los Partidos Políticos locales del Instituto Electoral local, se requirió a la agrupación para que subsanasen dichas omisiones en un plazo de diez días hábiles.

A las constancias de autos previamente descritas, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley Adjetiva Electoral local.

Vertidos los antecedentes narrados, es de resaltarse por esta Sala Colegiada que la autoridad que requirió formalmente a la agrupación de ciudadanos en mención, en la materia de impugnación que nos ocupa, **lo fue el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local**, mediante oficio IEPC/SE/96/2017, de fecha uno de febrero de esta anualidad, ya antes descrito. **Por lo tanto, ésta es la determinación que este Tribunal considerará concretamente como acto impugnado.**

En mérito de lo anterior, se precisa que la autoridad responsable en el presente asunto lo es directamente el **Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango**, como

autoridad emisora de la determinación que el Partido Duranguense impugna en este juicio.

Por último, en la causa que nos ocupa, no pasa desapercibido que, de entre las autoridades que señala el partido actor en su demanda, la participación de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral local, también tiene injerencia en la materia de impugnación motivo de este juicio, pues ésta rindió el informe antes detallado, en el que realizó una narrativa sobre la notificación de intención de una agrupación de ciudadanos para constituir un nuevo partido político (el Partido Joven ya antes aludido).

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, hizo valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley Adjetiva Electora local, la cual establece lo siguiente:

#### ARTÍCULO 11

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: **que no afecten el interés jurídico del actor**; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

(...)<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> El resaltado en negritas y subrayado, es de este Tribunal.

Lo anterior, pues manifiesta que el acto impugnado en ningún momento perjudica el interés jurídico del actor, esto debido a que el mismo es de naturaleza administrativa y no electoral, y por lo tanto el actor no tiene derecho de inconformarse por actos administrativos que dicha autoridad realice.

Por otro lado, la responsable argumenta que con independencia de lo anterior, el acto controvertido no afecta la esfera jurídica del enjuiciante, dado que la agrupación de ciudadanos que pretende constituir el nuevo partido político aludido, tendría que haber subsanado y presentado en tiempo y forma lo solicitado en el requerimiento –que controvierte el actor en esta causa-, situación que en la especie no aconteció; y por lo tanto, la materia de impugnación se trata de una expectativa de derecho cuya realización es incierta y no se ha visto materializada.

Al respecto, esta Sala Colegiada estima que **no se actualiza dicha causal de improcedencia** por las consideraciones que a continuación se exponen:

Tal y como se precisó en el Considerando Segundo, se desprende como acto impugnado por el actor, la **determinación de requerir a la agrupación de ciudadanos ya antes mencionada, a fin de subsanar la documentación inherente a una intención de constituir un nuevo partido (Partido Joven)**; por tanto, entre otros motivos de disenso que habrán de analizarse en su oportunidad, el actor alude a los orígenes y a las consecuencias legales que pudiera generar tal acto impugnado, dado que refiere que la organización de ciudadanos que pretende constituir el Partido Joven, presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, una petición que no es original y que además no contiene firmas autógrafas, documentos por los cuales informó su intención de formar dicho partido. Y en consecuencia, considera que el requerimiento efectuado por la responsable mediante el acuerdo impugnado, para que exhiban originales y demás anexos, en un plazo de diez días, resulta ilegal.

En ese sentido, esta Sala Colegiada estima que, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, el acuerdo impugnado constituye un acto de

naturaleza electoral, ya que si bien, fue emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, en uso de las facultades administrativas que la legislación electoral le otorga, **las mismas devienen de actos de naturaleza electoral, por tratarse en la especie, de actos relativos al procedimiento para la obtención de un registro como partido político local.**

Lo anterior es así, pues tal y como lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el SUP-RAP-19/2017, debe considerarse que la materia electoral abarca las normas, actos y resoluciones relacionados con los procesos comiciales que se celebran para renovar a los poderes públicos mediante el sufragio ciudadano, **así como aquellas normas, determinaciones y actos enlazados a tales procesos o que deban influir en ellos de alguna manera y, los vinculados a la actividad política referente a la multifacética participación de los gobernados en la cosa pública.**

Por tanto, al ser el actor del presente medio de impugnación, un partido político al cual puede generar perjuicio el origen y consecuencias legales del acto impugnado, lo cual habrá de determinarse en el estudio del fondo, se advierte claramente su interés jurídico, sirviendo de sustento el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de clave S3ELJ 07/2002<sup>2</sup>, que enseguida se transcribe:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

<sup>2</sup> Disponible en:  
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDNormatividad/pdf/JURIS%20TE%2086.pdf>

Ahora bien, respecto a lo aducido por la responsable, en cuanto a que el acto controvertido no afecta la esfera jurídica del enjuiciante, dado que la agrupación de ciudadanos que pretende constituir el nuevo partido político aludido, tendría que haber subsanado y presentado en tiempo y forma lo solicitado en el requerimiento, situación que en la especie, según lo manifiesta la responsable, no aconteció, ha de decirse que ello habrá de tomarse en consideración por este órgano jurisdiccional en el estudio de fondo, ya que emitir un pronunciamiento en este momento, con base a dicho elemento, significaría prejuzgar sobre la causa de esta controversia.

Por lo antes expuesto, al haber quedado desestimados los argumentos hechos valer por la autoridad responsable, y al no advertirse -de oficio- alguna otra causal de improcedencia, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**A. Forma.** El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre del partido actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlas y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del representante legítimo del partido accionante.

**B. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el actor manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado a través de la notificación del citatorio a la sesión ordinaria #1 de la Comisión de Partidos Políticos y

Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral local, que le fue realizada con fecha catorce de febrero del año en curso.

Por lo tanto, al no existir elemento alguno, aportado por la responsable o que se desprenda de autos, que desvirtúe lo dicho por el partido actor, y al haberse presentado el medio de impugnación el veinte del mismo mes y año -mediando sábado y domingo en el plazo-, se surte el requisito establecido en el artículo 9 de la Ley Adjetiva Electoral local, en tanto que el juicio se interpuso dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama. Lo anterior, en consonancia con el principio de acceso a la justicia pronta y expedita, contemplado en el artículo 17 de la Carta Magna.

**C. Legitimación.** Son partes en el procedimiento: como parte actora, el Partido Duranguense, por conducto de Juan Omar Sánchez Morales, quien se ostenta como Representante Suplente de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I, y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y como autoridad responsable, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, según lo establece el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del mismo ordenamiento, y en correlación con lo argumentado por este Tribunal en el Considerando Segundo.

**D. Personería.** Se tiene por acreditada, toda vez que comparece Juan Omar Sánchez Morales, ostentándose como Representante Suplente del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y tal carácter le es reconocido por la responsable en su informe justificado; lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**E. Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por el partido enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.

**QUINTO. Síntesis de agravios.** Derivado del análisis del escrito de demanda, se advierte que el instituto político enjuiciante controvierte una determinación que resolvió requerir y dar plazo a una promoción que, a decir de éste, se encuentra sin firmas autógrafas, referente a la intención de una organización de ciudadanos que pretenden constituir un partido político al que se le denominará "Partido Joven".

De la demanda de mérito se desprenden los siguientes agravios:<sup>3</sup>

**<sup>3</sup>AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

*Jurisprudencia Electoral 03/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.*

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

*Jurisprudencia Electoral 02/98. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.*

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

1. El partido actor, reclama los orígenes y las consecuencias legales que pudiera generar el acto impugnado, dado que refiere que la organización de ciudadanos que pretende constituir el "Partido Joven", presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, una petición **que no es original** y que además, **no contiene firmas autógrafas**, documentos por los cuales informó su intención de formar dicho partido.

Por lo tanto, el actor alude que **al no ser un escrito original, con firmas autógrafas, ni haber presentado documento alguno con el cual los firmantes acreditaran su personalidad, la documentación de referencia no tiene valor y ningún efecto legal puede producir. Y en consecuencia, el requerimiento efectuado por la responsable mediante el acuerdo impugnado, para que exhiban originales y demás anexos, en un plazo de diez días, resulta ilegal.**

Además, refiere que el último día para presentar la petición para crear un partido político era el día último del mes de enero de dos mil diecisiete, y si ese día no se presentó la solicitud y ésta se presenta tiempo después, entonces se trata de un trámite extemporáneo, sustentado en una petición sin firmas.

2. Por otro lado, el impugnante también refiere **una indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.**

El actor manifiesta que la responsable erróneamente fundó su determinación en el principio de maximización de los derechos consagrados en el artículo primero de la Constitución Mexicana, ya que dicho numeral nada dice en cuanto al valor que genera un escrito sin firmas.

---

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.  
*Jurisprudencia 4/99, Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 36.*

Además, reclama el partido promovente, por un lado, respecto al acuerdo que menciona que controvierte, la aplicación de un numeral del Reglamento para la constitución y registro de los Partidos Políticos locales del Instituto Electoral local, relativo a la tramitación y requerimiento para subsanar escritos sin firma; señalando, además, que la autoridad incurrió en falta de precisión de dicha porción normativa. Y en ese sentido, el actor manifiesta que, de existir tal disposición aludida (no precisada por la responsable), **ésta no debió de haberla aplicado**, e incluso manifiesta que debe desaparecer de tal reglamento, pues por lo que trata al caso concreto, la documentación presentada por la agrupación de ciudadanos, carece de valor alguno, por los motivos antes señalados.

Por todo lo anterior, el actor considera que se violentan en su perjuicio los principios constitucionales de legalidad, certeza jurídica, equidad, igualdad, objetividad y debido proceso.

**SEXO. Fijación de la *litis*.** Del análisis del escrito de demanda y de las demás constancias que obran en autos del expediente de mérito, se fija la *litis* en el presente asunto en el sentido de que, de resultar fundados los agravios hechos valer, se daría lugar a ordenar la revocación del acto impugnado, para los efectos que este órgano jurisdiccional estime conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los disensos aducidos por el partido promovente, lo conducente será confirmar el acto impugnado, por sostenerse su legalidad y constitucionalidad.

**SÉPTIMO. Argumentos de la autoridad responsable.** En su informe circunstanciado, (mismo que se aclara, no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción<sup>4</sup>), la autoridad responsable

**<sup>4</sup> INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.**

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la *litis*, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** El análisis de los agravios planteados por el partido actor, se realizará de manera conjunta o separada, y en orden diverso al planteado por el enjuiciante, según se considere pertinente por este órgano jurisdiccional, bajo la premisa de que esta forma de proceder no irroga perjuicio alguno al promovente<sup>5</sup>, ya que lo realmente importante es que se cumpla con el principio de exhaustividad en el estudio correspondiente.

En tal virtud, el estudio de mérito se realizará con base a la identificación de dos puntos de disenso.

En el primer disenso, el partido actor, reclama los orígenes y las consecuencias legales que pudiera generar el acto impugnado, dado que refiere que la organización de ciudadanos que pretende constituir al "Partido Joven", presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, una petición que no es original y que, además, no contiene firmas autógrafas, documentos por los cuales informó su intención de formar dicho partido.

---

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

*Tesis consultables en la siguiente liga electrónica: <http://ius.scjn.gob.mx/iusElectoral>*

<sup>5</sup> Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro y texto son: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>

Asimismo, el actor alude que al no ser un escrito original, con firmas autógrafas, ni haber presentado documento alguno con el cual los firmantes acreditaran su personalidad, la documentación de referencia **no tiene valor y ningún efecto legal puede producir. Y en consecuencia, el requerimiento efectuado por la responsable mediante el acto impugnado, para que exhiban originales y demás anexos, en un plazo de diez días, resulta ilegal.**

Aunado a lo anterior, refiere que el último día para presentar la petición para crear un partido político era el día último del mes de enero de dos mil diecisiete, y si ese día no se presentó la solicitud y ésta se presenta tiempo después, entonces se trata de un trámite extemporáneo, sustentado en una petición sin firmas.

Al respecto, este Tribunal estima que dicho motivo de disenso, resulta **infundado** por una parte, e **inoperante** por otra, con base en las siguientes consideraciones:

El artículo 11, párrafo 1, de la Ley General de Partido Políticos, -en correlación con el artículo 35, fracción III de la Constitución Federal-, establece que, *“la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.”*

Por su parte, el artículo 44, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, señala que, *“la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político estatal, para obtener su registro deberá informar tal propósito ante el Instituto, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.”*

Al respecto, el artículo 23, párrafo 1, del Reglamento para la constitución y registro de los Partidos Políticos locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se advierte que, *la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político estatal, para obtener su registro deberá informar tal propósito ante el Instituto, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.*

En ese tenor, de las porciones normativas señaladas con antelación, se tiene que **toda organización de ciudadanos que tenga la intención de constituirse en partido político, deberá informar a la autoridad administrativa electoral que corresponda, para obtener su registro en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de la República o de Gobernador, según sea el caso.**

Ello, pues una vez efectuado lo anterior, la organización de ciudadanos interesada en constituir un partido político, deberá con posterioridad cumplir con una serie de diversos requisitos señalados por la ley de la materia, con miras a obtener el registro que los avale como un instituto político de nueva creación, y las consecuencias jurídicas que ello implica.

Ahora bien, en la presente causa sometida a estudio, se tiene el que el partido actor -como ya se señaló-, reclama los orígenes y las consecuencias legales que pudiera generar el acto impugnado, dado que -a su juicio- la organización de ciudadanos que pretende constituir al "Partido Joven", presentó ante el Instituto Electoral local, una petición donde se informa la intención de formar dicho instituto político local, **que no es original y que además no contiene firmas autógrafas**. Por lo que, el actor estima que al no ser un escrito original, con firmas autógrafas, ni haber presentado documento alguno con el cual los firmantes acreditaran su personalidad, la documentación de referencia no tiene valor y ningún efecto legal puede producir.

Señalado lo anterior, este Tribunal advierte del contenido de autos del expediente al rubro indicado, -a foja 000031- la existencia en copia certificada del documento (que se presentó ante el Instituto Electoral local en copia

simple por la agrupación de ciudadanos de referencia) por el cual, **en fecha treinta y uno de enero de la presente anualidad**, se hizo del conocimiento del Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la intención de constituir un partido político con registro local, con el nombre de "Partido Joven". Dicho documento fue presentado, en copia simple -con rúbricas advertidas- por quienes se ostentaron como miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal promotora del instituto político a denominar como "Partido Joven": Edgar Puente Sánchez, José Iván Rivera y Pedro Bernabé Quevedo Nájera.

Asimismo, obra a foja 000032 del presente expediente, copia certificada del escrito signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, de fecha uno de febrero del año en curso, por el cual, derivado del análisis de la documental narrada con antelación y con fundamento -en lo que interesa a la acción de prevención- en lo dispuesto por los artículos 4, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y 12 del Reglamento para la constitución y registro de los Partidos Políticos locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, **se requirió** a los ciudadanos cuyos nombres se citan con antelación, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del documento de mérito, exhibiesen ante dicha autoridad electoral, la siguiente documentación:

1. Escrito original de aviso de intención de constituirse como partido político local, con firmas autógrafas.
2. Documento con el cual se acredite la personalidad de los representantes legítimos para promover en nombre de la Comisión Ejecutiva Estatal promotora del Partido Joven y, en su caso, el acta constitutiva de la asociación atinente en original o copia certificada.

Ahora bien, en autos de la presente causa, a fojas 000080 a la 000094, obra copia certificada del acta de la sesión ordinaria #1 de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral local, de fecha veintiuno de febrero de la presente anualidad, en la que, en el

punto número 8 del orden del día, se aprobó por unanimidad un informe presentado por dicha Comisión, vinculado con la notificación de intención de constituir un partido político local de una organización de ciudadanos (la antes precisada). Informe que, en esencia, realiza una narrativa de la recepción y trámite del escrito por el cual se llevó a cabo la manifestación de intención referida, así como el señalamiento del requerimiento llevado a cabo por el Secretario Ejecutivo para subsanar la documentación también ya detallada líneas anteriores, advirtiendo a su vez las consecuencias jurídicas que traería aparejado el hecho de cumplimentar el requerimiento de referencia.

Asimismo, cabe precisar que del acta de la sesión señalada de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, se desprende que, derivado del uso de la voz del representante del Partido Duranguense, Juan Omar Sánchez Morales, éste manifestó sustancialmente que en el informe presentado por dicha Comisión, no se apreciaba quién era la autoridad responsable de recibir un oficio -refiriéndose a la manifestación de intención de la organización ciudadana para constituir el partido político local denominado "Partido Joven"-, y que dicho oficio *no viene en original ni con firmas*, solicitando para ello, copia del mismo.

Del acta de sesión de mérito, también se aprecia que en atención a la manifestación precisada por el representante del Partido Duranguense, la Presidenta de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, aclaró -en lo que interesa- que *"la presentación de ese escrito fue en copia en efecto pero si tiene impactadas firmas aunque es en copia"* (sic). Es decir, de la narración de estos hechos se observa que en la sesión de veintiuno de febrero, de la Comisión en mención, al rendir ésta el informe aludido y en la ronda de discusión correspondiente, la Presidenta de la multicitada Comisión dio cuenta del hecho de que si bien la agrupación de ciudadanos con pretensión de formar un nuevo partido, presentó un aviso de intención en copia simple, lo cierto era que **sí se observaban rúbricas o firmas** de quienes lo presentaron, ostentándose en representación de dicha agrupación.

Finalmente, en fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, y derivado de la interposición del presente medio de impugnación, la autoridad señalada

como responsable remitió a este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado correspondiente (el cual no forma parte de la *litis*, pero su contenido puede generar una presunción), en el cual se advierte que la agrupación ciudadana que pretendía constituirse como partido político local, aun y cuando según el requerimiento emitido por el Secretario Ejecutivo de fecha uno de febrero, tuvo que haber subsanado y presentado en el plazo concedido, la documentación en original solicitada, **ello no aconteció**.

A las documentales de autos aludidas y detalladas en el presente estudio de agravios, este órgano jurisdiccional les otorga el valor probatorio correspondiente de conformidad con los artículos 15 y 17 de la Ley Adjetiva Electoral local.

Por lo tanto, de lo antes descrito, se tiene evidencia de que, en efecto, **en fecha treinta y uno de enero del año en curso**, una agrupación de ciudadanos presentó escrito en copia simple, por el que hizo del conocimiento a la autoridad administrativa electoral local de su intención de constituirse como partido político, denominado "Partido Joven"; por lo que, una vez analizada la solicitud de mérito, en fecha uno de febrero siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, requirió a la agrupación de ciudadanos para subsanar las irregularidades (ya antes señaladas por este Tribunal) en la manifestación de mérito, con la finalidad de dictar el acuerdo correspondiente a su solicitud, dando como término para ello, diez días hábiles.

Ahora bien, es menester exponer en este momento de la argumentación, que **resulta errónea la apreciación del impugnante, al manifestar en su escrito inicial de demanda, que el requerimiento efectuado por la responsable a la organización de ciudadanos se emitió con base en un documento presentado sin firmas. De igual manera, no le asiste la razón al Partido Duranguense cuando alude que, al no estar contenida la manifestación de intención de constituir un nuevo partido, en un escrito original con firmas autógrafas, ni haber presentado documento alguno con el cual los firmantes acreditaran su personalidad, la documentación de referencia no tiene valor y ningún efecto legal puede producir; y que**

en consecuencia, el requerimiento efectuado por la responsable mediante el acto impugnado, para que exhiban originales y demás anexos, en un plazo de diez días, resulta ilegal.

Ello es así, pues en primer término, por lo que toca a la manifestación del actor en cuanto a que la responsable dio trámite a un documento sin firmas autógrafas, este Tribunal advierte que si bien la manifestación de intención presentada por la organización de ciudadanos se hizo mediante un documento en copia simple, lo cierto es, que de dicha documental **se aprecia el nombre de tres integrantes de la que se dice llamar “Comisión Ejecutiva Estatal” promotora del “Partido Joven”**; y en ese sentido, se aprecian los nombres de Lic. Pedro B. Quevedo Nájera, Ing. A. Edgar Puente Sánchez y Lic. José Iván Rivera Ezquivel, **observándose con claridad las respectivas rúbricas en la parte superior de los dos últimos nombres propios**, mientras que respecto del primer nombre, **se aprecian algunos trazos nítidos**, que generan indicio del plasmado de una tercera rúbrica.

El documento que fue presentado por los ciudadanos de mérito, obra a foja 000031 del expediente al rubro indicado, y para mayor claridad de lo expuesto en el párrafo anterior, se inserta la imagen de la constancia de referencia:

# TE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

0000 1



**EL PARTIDO DE LA GENTE**  
C. ARTEAGA Y SALAZAR #110PTE. ZONA CENTRO  
GOMEZ PALACIO, DGO. C.P. 35000  
8712308593

000031

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRIGUEZ  
CONSEJO PRESIDENTE DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CÍVIL DURANGO  
PRESENTE.

EXP. 001 /REGISTRO/9017.  
FECHA. 06/01/0017.

ING. A. EDGAR PUENTE SANCHEZ, LIC. JOSE IVAN RIVERA ESQUIVEL y LIC. PEDRO BERNABE QUEVEDO NAJERA miembros de la comisión Ejecutiva Estatal promotora del Partido Joven, ante usted de la manera más respetuosa comparecemos a fin de manifestar lo siguiente:

Que en los términos de la LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS, la cual establece el Artículo 11.

1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto Estatal, Instituto de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informará al procedente a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

En virtud de lo anterior nos permitimos manifestar formalmente nuestra intención de constituirnos como partido político con registro Local, para lo cual en los términos de la ley realizaremos los actos tendientes para tal fin.

De la misma manera le señalo a usted, que en este acto designamos para los efectos legales como representantes a los c.c. ING. ANGEL EDGAR PUENTE SANCHEZ, LIC. JOSE IVAN RIVERA ESQUIVEL y a

Por lo anteriormente expuesto y fundado, Me permito solicitar a usted.

PRIMERO.- Se me tenga por manifestando oficial y legalmente nuestra intención de constituirnos como PARTIDO LOCAL con el nombre de PARTIDO JOVEN. Se me informe la procedencia del aviso de intención, a que se refiere el artículo 11 de la ley general de partidos políticos, lo anterior con relación a lo dispuesto por el artículo 44 de la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE DURANGO.

Por el momento, le envío un caluroso y afectuoso saludo, respetuosamente quedo de usted.

"POR UNA NUEVA CLASE POLITICA"

ING. A. EDGAR PUENTE SANCHEZ

LIC. JOSE IVAN RIVERA ESQUIVEL

LIC. PEDRO B. QUEVEDO NAJERA

RECIBIDO  
Oficio en copia  
Sin anexos

Rúbrica nítida

Rúbrica apreciable

Rúbrica apreciable

Las rúbricas advertidas en la documental que se presentó ante el Instituto con la pretensión de dar aviso de la intención de constituir un nuevo partido político local, aun y cuando ésta se haya presentado en copia simple, aunado a que, como ya se narró párrafos atrás, del contenido del acta de la sesión ordinaria #1 de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas (a foja 000092 del expediente al rubro indicado), de fecha veintiuno de febrero de la presente anualidad, se aprecia que la propia Presidenta de esa Comisión aclaró que *"la presentación de ese escrito fue en copia en efecto pero si tiene impactadas firmas aunque es en copia"*<sup>6</sup> (sic), todo ello conduce a concluir que la autoridad emisora del requerimiento, contrario a lo aducido por el actor, **tuvo razones suficientes para realizarlo**, ya que, en concordancia con el artículo primero constitucional, y el principio *pro personae* que se establece, se considera que la prevención realizada por el Secretario Ejecutivo, encontró ahí el soporte de su actuación, pues quedó advertido un

<sup>6</sup> El subrayado y resaltado en negritas, es de este Tribunal.

indicio de manifestación de voluntad o de la intención, por parte de la agrupación de ciudadanos, para conformar, en su momento, un nuevo partido.

A las documentales públicas aludidas en esta parte del análisis de fondo, este órgano jurisdiccional les otorga el valor probatorio correspondiente de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Mientras que la documental que obra a foja 000031, es valorada a la luz de lo dispuesto en el artículo 15 citado, en correlación con lo establecido en el diverso 17 referido, párrafos 1 y 3, del mismo ordenamiento jurídico.

Ahora bien, el requerimiento de diversa documentación que nos ocupa, se realizó con la finalidad de contar con los elementos indispensables para dar el cauce legal correspondiente al escrito presentado por la multicitada agrupación de ciudadanos; y además, la acción de requerir o solicitar aclaración de observaciones de la documentación que se presente por todos aquéllos que pretendan constituirse en un momento dado como partido político local, se encuentra contenida expresamente en el artículo 12, párrafo 1, del Reglamento para la constitución y registro de los Partido Políticos locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mismo que a la letra señala:

**Artículo 12.**

1. En el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, los plazos se computarán se días hábiles. Entendiéndose como tales, todos los del año, con exclusión de sábados, domingos y aquellos que se señalen en el calendario oficial del Gobierno del Estado de Durango. Cuando el marco jurídico aplicable, no establezca un plazo para la realización de algún acto procesal o el Secretario Ejecutivo requiera o solicite la aclaración de observaciones detectadas en la documentación presentada, se otorgará un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en el que se haya practicado la notificación.

Por otro lado, la determinación del Secretario Ejecutivo, consistente en el requerimiento formulado, objeto de este juicio, **corresponde tan sólo a una parte inicial del procedimiento para la obtención del registro de un partido político local, y no constituye una determinación que concluya**

dicho procedimiento, o bien, no se trata de la aprobación definitiva que decreta la procedencia o improcedencia del registro, pues la misma le compete al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; máxime que previamente se debe verificar que se cumplimenten las aclaraciones, solicitudes o prevenciones que se hubieren realizado. He ahí de donde también se desprende la **inoperancia** del agravio en cuestión.

Razón de lo expuesto se encuentra en lo que disponen las diversas disposiciones del Reglamento aludido, que se transcriben enseguida:

(...)

**Artículo 6.**

1. Los escritos presentados por las organizaciones de ciudadanos, dentro del procedimiento para obtener el registro como partido político local, se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano en los siguientes supuestos:

- I. No estén firmados autógrafamente por quien promueva;
- II. No se adjunten documentos probatorios en que se base la solicitud correspondiente;
- III. Sean promovidos por quien carezca de personería;
- IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados; o
- V. No se cumplimenten las aclaraciones, solicitudes o prevenciones que hubiere realizado la Comisión, el Presidente o el Secretario Técnico en el plazo concedido para ello.

(...)

**Artículo 14.**

1. Los proyectos de acuerdos y resoluciones de trámite relacionados con el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local serán aprobados por la Comisión de Partidos Políticos. Los proyectos de acuerdos, dictámenes y resoluciones que presente el Secretario Técnico de la Comisión para su aprobación y que resuelvan la procedencia o improcedencia de las acciones, o se pronuncien sobre el fondo del asunto, surtirán efectos una vez aprobados por el Consejo General.

**Artículo 15.**

1. Con independencia de los términos señalados de forma particular por la Ley, los proyectos de acuerdos y resoluciones de trámite, a que hace referencia el artículo anterior, deberán ser resueltos por la Comisión de Partidos Políticos en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la fecha que haya dado origen a su pronunciamiento. Por su parte, los proyectos de acuerdos, dictámenes y resoluciones que presente el Secretario Técnico de la Comisión para su aprobación y que resuelvan la procedencia o improcedencia de las acciones, o se pronuncien sobre el fondo del asunto, deberán ser resueltos en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

(...)

**Artículo 18.**

**1. Pone fin al procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, la emisión de alguno de los siguientes dictámenes por parte de la Comisión de Partidos Político:**

I. Dictamen que otorgue o niegue el registro como partido político local;

II. Dictamen que declare el sobreseimiento del procedimiento.

**III. Dictamen que declare el desechamiento por actualizarse alguna causal de improcedencia; y**

IV. Dictamen que declare la caducidad del procedimiento.

**2. Los dictámenes anteriores sólo surtirán efectos una vez que sean aprobados por el Consejo General.**

(...)<sup>7</sup>

Aunado a lo establecido anteriormente, esta Sala Colegiada considera que, *mutatis mutandis*, es aplicable al caso concreto la tesis de Jurisprudencia 1/2016, de texto y rubro siguiente:

**PREVENCIÓN EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES. SE SURTE EN TODOS LOS CASOS PARA ELIMINAR CUALQUIER OBSTÁCULO DE CARÁCTER FORMAL QUE IMPIDA EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SER VOTADO PARA ACCEDER A OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.**

De conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se debe dar vista al aspirante a una candidatura independiente, de las inconsistencias detectadas en su solicitud de registro, en un plazo cercano al vencimiento para su presentación; pues de esa forma, se privilegia el derecho de audiencia y el ejercicio del derecho fundamental a ser votado, al favorecer que los aspirantes estén en posibilidad de contender en procesos comiciales a cargo de elección popular, sin ser sometidos a requisitos que obstaculicen o hagan nugatoria la modalidad de participación política elegida. Por lo que, conforme con la finalidad de garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental de ser votado en calidad de candidato independiente, se deben eliminar los obstáculos que puedan surgir durante el procedimiento para su registro.<sup>8</sup>

Tesis emitida en concordancia con la Jurisprudencia 2/2015<sup>9</sup>, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE**

<sup>7</sup> El subrayado y resaltado en negritas, es de este Tribunal.

<sup>8</sup> Disponible en: <http://tedgo.gob.mx/img/documentos/Jurisprudencia%201-2016.pdf>

<sup>9</sup> Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/2015&tpoBusqueda=S&sWord=CANDIDATOS,INDEPENDIENTES.,EL,PLAZO,PARA,SUBSANAR,IRREGULARIDADES,EN,LA,MANIFESTACION%20DE,INTENCION%20DEBE,OTORGARSE,EN,TODOS,LOS,CASOS>

**OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS.**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 15 y 16.

Si bien, dichas tesis interpretan artículos de la legislación sustantiva electoral, tanto general como de la entidad federativa, relativos al registro de candidaturas independientes, en el ámbito de su competencia, lo cierto es, que el criterio contenido en las mismas, resulta aplicable al caso que se resuelve en este juicio, al referirse a la revisión de requisitos en un procedimiento para obtener un registro, lo que inicia con una manifestación de intención de los interesados.

En la especie, respecto a la constitución de un partido político local, existe una disposición legal que establece la posibilidad de dar a conocer a las organizaciones ciudadanas interesadas en formar nuevos partidos, las irregularidades u observaciones encontradas en la verificación a sus promociones, para que éstas puedan ser subsanadas, y de ser el caso, continuar con el trámite que la ley determine para ello (artículo 12 del Reglamento para la constitución y registro de los Partido Políticos locales del Instituto Electoral, ya antes transcrito). Ello, trae aparejado el hecho de garantizar la eliminación de los obstáculos que puedan surgir durante el procedimiento para el registro de un partido político local.

Por otro lado, el incoante, refiere que el último día para presentar la petición para crear un partido político era el día último del mes de enero de dos mil diecisiete, y si ese día no se presentó la solicitud y ésta se presenta tiempo después, entonces se trata de una petición extemporánea, sustentada en una petición sin firmas.

Dicha manifestación deviene errónea, pues como ya se ha precisado, el escrito por el que se hizo del conocimiento al Consejero Presidente del Instituto Electoral local, sobre la intención de constituir como partido político con registro local, con el nombre de "Partido Joven", fue presentada en fecha treinta y uno de enero de la presente anualidad; ello, de conformidad con los artículos 11, párrafo 1, de la Ley General de Partidos

Políticos, 44 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y 23 del Reglamento para la constitución y registro de los Partido Políticos locales del Instituto Electoral, mismos que a la letra establecen lo que a continuación se cita:

**LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS**

**Artículo 11.**

1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

**LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES  
PARA EL ESTADO DE DURANGO**

**ARTÍCULO 44**

1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político estatal, para obtener su registro deberá informar tal propósito ante el Instituto, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.

**REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LOS  
PARTIDO POLÍTICOS LOCALES DEL INSTITUTO ELECTORAL**

**Artículo 23.**

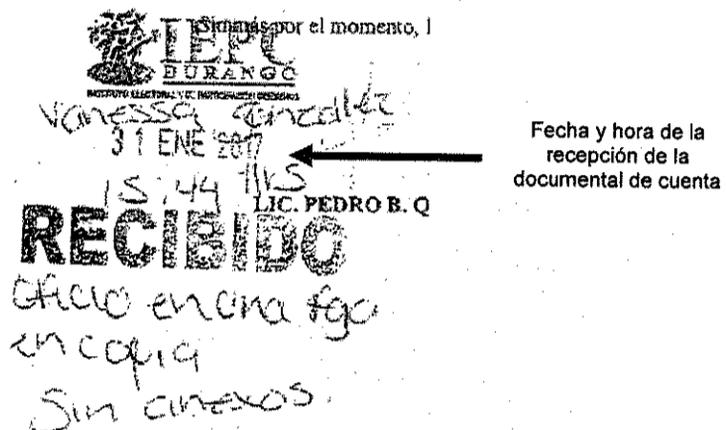
1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político estatal, para obtener su registro deberá informar tal propósito ante el Instituto, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.

(...)

De dichas porciones normativas se advierte que toda organización de ciudadanos que tenga la intención de constituirse en partido político, **deberá informar a la autoridad administrativa electoral que corresponda, para obtener su registro, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de la República o Gobernador, según sea el caso.**

Lo que en la especie se ve materializado cabalmente, pues como se observa de la documental por la que se hizo sabedora la autoridad administrativa electoral local, de la intención de la agrupación ciudadana que nos ocupa,

como ya se precisó, se recibió por la responsable el treinta y uno de enero del presente año, lo que se aprecia del sello de recepción de dicha autoridad, señalándose como hora de recepción las 15:44 horas de dicha fecha. A continuación, se inserta, para mayor claridad, la imagen del sello de recepción de la documental que nos ocupa, la cual obra a foja 000031 de la presente causa:



Asimismo, se entiende que el requerimiento de fecha uno de febrero, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, por el que se le otorgaron diez días hábiles a la organización de ciudadanos para exhibir diversa documentación, esto es, a cumplimentarse al diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, se dio con la intención de ser atendida en el plazo de mérito, sin que ello constituyese óbice para tener por presentado el aviso de intención de constituir un nuevo partido local en el plazo legal correspondiente, esto es, durante el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, dado que en la especie, la documentación que se presentó –aun y en copia simple–, fue el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, como consta de autos.

Por lo que respecta al segundo disenso, el impugnante refiere una indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.

El actor manifiesta que la responsable erróneamente fundó su determinación en el principio de maximización de los derechos consagrados en el artículo primero de la Constitución Mexicana, ya que dicho numeral nada dice en cuanto al valor que genera un escrito sin firmas.

Además, reclama, respecto al acto que menciona que controvierte, la aplicación de un numeral del Reglamento para la constitución y registro de los Partidos Políticos locales del Instituto Electoral local, relativo a la tramitación y requerimiento para subsanar escritos sin firma; señalando, por cierto, que la autoridad incurrió en falta de precisión de dicha porción normativa.

Y en ese sentido, el actor manifiesta que, de existir tal disposición aludida (además, no precisada por la responsable), ésta no debió de haberla aplicado, e incluso manifiesta que debe desaparecer de tal reglamento, pues por lo que trata al caso concreto, la documentación presentada por la agrupación de ciudadanos, carece de valor alguno, por los motivos antes señalados en el primer disenso.

Esta Sala Colegiada considera que el motivo de disenso es **infundado** por una parte, e **inoperante** por otra. Ello, en atención de los siguientes razonamientos:

En primer lugar, como se hizo referencia en el Considerando Segundo de esta resolución, hubo la necesidad de precisar el acto impugnado por el Partido Duranguense, en el sentido de tener como tal a la determinación por la cual se requirió a la agrupación de ciudadanos con intención de formar un nuevo partido político (Partido Joven), para que en un plazo de diez días hábiles, exhibieran diversa documentación ante la autoridad electoral local, entre ésta, el escrito original de la manifestación de la intención de mérito.

Dicha determinación fue emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, en atención a sus facultades, como se refirió por este órgano jurisdiccional en el estudio del primer punto de agravio.

No obstante a lo anterior, y según se ha hecho ya referencia en los considerandos previos, el partido actor presentó la controversia que nos ocupa, en función del conocimiento que tuvo sobre la intención de una agrupación de ciudadanos para constituir un nuevo partido político local, a

raíz del proyecto de un informe de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral local, mismo que fue remitido al partido enjuiciante como anexo a un citatorio para asistir a una sesión de dicha Comisión (a la sesión del veintiuno de febrero de dos mil diecisiete).

En ese orden de ideas, y con relación al disenso de **falta de fundamentación y motivación**, por el cual el actor reclama la aplicación de un numeral del Reglamento para la constitución y registro de los Partidos Políticos locales del Instituto Electoral local, señalando, además, la falta de precisión de dicha porción normativa, sobre la tramitación y requerimiento para subsanar escritos sin firma; es decir, el disenso **en el que el partido promovente refiere que la responsable se funda en el citado Reglamento, sin decir concretamente qué artículo establece que un escrito sin firma puede generar derechos**, ha de decirse lo siguiente:

En primer lugar, este Tribunal advierte, **del contenido textual** del oficio IEPC/SE/96/2017 que obra en autos en copia certificada a foja 000032 (al que se le confiere valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley Adjetiva Electoral local), que la autoridad emisora -Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local- del requerimiento a la agrupación de ciudadanos antes referenciada, fundó su determinación en lo establecido en el artículo 95, numeral 1, fracciones I y XXV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en lo que concierne a las atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto de mérito; así como en las disposiciones contenidas en los diversos artículos 2, párrafo 5; y 44 de dicha Ley Sustantiva Electoral local; 11 de la Ley General de Partidos Políticos; 4, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 4 y 12, del Reglamento para la constitución y registro de los Partidos Políticos locales del Instituto Electoral local.

Todas las disposiciones anteriormente mencionadas, esta Sala Colegiada constata que son aplicables al asunto en cuestión; es decir, que correctamente el Secretario Ejecutivo las citó en la determinación contenida

en el oficio de clave IEPC/SE/96/2017, documento por el cual requirió a la agrupación de ciudadanos para que subsanara las omisiones observadas por tal autoridad electoral local.

Ello, dado que los artículos utilizados por la autoridad electoral antes señalada, establecen la competencia del Instituto Electoral local y las atribuciones concretas de su Secretario Ejecutivo en el asunto particular; las disposiciones relacionadas con el procedimiento que deben seguir las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos locales; así como el establecimiento de un plazo cierto para requerir o solicitar aclaraciones de observaciones detectadas en la documentación presentada (que en el caso, fue un aviso de intención para constituir un nuevo partido político local, contenido en un escrito en copia simple, en el que se advirtieron rúbricas estampadas, tal y como incluso lo precisó la Presidenta de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según consta en la copia certificada del acta de sesión de fecha veintiuno de febrero de esta anualidad, a fojas 000080 a la 000094, cuyo valor probatorio ya ha sido establecido). Y en ese sentido, el Secretario Ejecutivo requirió a la asociación de ciudadanos para que subsanara la documentación presentada. Lo anterior, con independencia de lo que ya ha sido argumentado por este Tribunal en el estudio del primer punto de agravio, sumado a que también ya se dio cuenta en el análisis aludido, que la agrupación de ciudadanos que presentó ese aviso de intención en copia simple, no dio cumplimiento del requerimiento que les realizó el Secretario Ejecutivo con fecha uno de febrero.

En ese tenor, la determinación contenida en el oficio signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, cumple cabalmente con los requisitos de fundamentación y motivación que deben revestir los actos de autoridad; y en ese sentido, **no le asiste la razón** al partido enjuiciante cuando alega que la conducta de la responsable carece de fundamentación y motivación.

Lo anterior es así, en el entendido de que la fundamentación y motivación de un acto de autoridad se cumple cuando se expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto, y se señalan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en

consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Sirve de sustento a lo expuesto, lo contenido en la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 390963. 73, Séptima Época, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, página 52, que a continuación se transcribe:

#### FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.<sup>10</sup>

Ahora bien, resulta importante resaltar que no pasa inadvertido para este Tribunal, que el actor tomó como referente para construir sus agravios, el proyecto del documento identificado como "INFORME QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICAS VINCULADO CON LA NOTIFICACIÓN DE INTENCIÓN DE CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL DE UNA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS" (sic), que fue votado por unanimidad por la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas el veintiuno de febrero pasado, el cual obra en copia certificada a fojas 000078 y 000079 (y al que se le concede valor probatorio pleno, conforme a los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley Adjetiva Electoral local).

Lo anterior, en tanto que fue a través del proyecto de ese informe que se le hizo llegar al actor, mediante el cual éste tuvo conocimiento de la determinación que ahora impugna; sin embargo, aun y cuando de su contenido se desprende que, en efecto, **sólo se alude al Reglamento para la constitución y registro de los Partidos Políticos locales del Instituto**

<sup>10</sup> Disponible en: <http://ius.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/390/390963.pdf>

Electoral local, sin precisar una porción normativa en concreto, y se alude al principio de maximización de los derechos consagrados en el artículo primero de la Constitución Mexicana (lo que, además, no resulta arbitrario como lo manifiesta el actor en su demanda, dado que esta argumentación resulta también acorde a la institución jurídica de la prevención, como instrumento para garantizar los derechos político-electorales de quienes acuden ante las autoridades electorales, sumado a la congruencia que también guarda con lo argumentado por esta Sala en el estudio del primer disenso), lo cierto es, que este documento no constituye el acto reclamado en sí, porque dicho informe es tan sólo una narrativa que la Comisión aludida realizó respecto de la determinación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, de fecha uno de febrero, contenida en el oficio de clave IEPC/SE/96/2017, que, como ya se argumentó en el Considerando Segundo de esta sentencia, realmente es el acto impugnado; mismo que, tal y como se evidenció en párrafos anteriores, se encuentra fundamentado y motivado correctamente.

Además, se advierte que la responsable en absoluto fundó su determinación en disposición jurídica alguna que permita que un escrito sin firma pueda generar derechos; pues en concordancia con lo argumentado por este Tribunal en el punto de disenso que precede, la determinación consistente en requerir a la agrupación de ciudadanos para que subsanase en un plazo de diez días hábiles, el aviso de intención de constituir un nuevo partido, está constitucional y legalmente justificada, **no porque la legislación aplicable o, en su caso, el propio Reglamento para la constitución y registro de los Partidos Políticos locales, dispongan expresamente la permisión de que un “escrito sin firmas” genere derechos** (como lo manifiesta el actor), sino en tanto que, *mutatis mutandis*, con base en lo establecido en la Jurisprudencia 2/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS.**, y, en la diversa Jurisprudencia 1/2016, dictada por este Tribunal Electoral local, de rubro **PREVENCIÓN EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES. SE SURTE EN**

TODOS LOS CASOS PARA ELIMINAR CUALQUIER OBSTÁCULO DE CARÁCTER FORMAL QUE IMPIDA EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SER VOTADO PARA ACCEDER A OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. (los datos de ambas tesis han sido detallados en el estudio del primer punto de agravio), la institución jurídica de la prevención consiste en eliminar cualquier obstáculo de carácter formal que impida el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos -incluyendo, por supuesto, los político-electorales-, y debe otorgarse siempre en aras de garantizar el derecho de audiencia y debido proceso legal; **máxime si en el caso concreto, del documento en copia simple presentado por la agrupación de ciudadanos, se advierten rúbricas que generan indicio de una manifestación de voluntad, traducida en una posible intención de crear un nuevo partido político, aunado a que la promoción inicial de dicha agrupación de ciudadanos, ante la autoridad electoral local, se dio dentro del plazo legal establecido en la legislación sustantiva electoral correspondiente, es decir, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.**

De ahí que resulte **infundado** el disenso planteado, sumado a que también es **inoperante**, en la parte relativa a que de existir tal disposición aludida (la que manifiesta el actor que no precisó la responsable), ésta no debió de haberla aplicado, y que incluso -aduce el enjuiciante- debe desaparecer de tal Reglamento.

La calificación dada al disenso planteado radica, precisamente, en que, como ya quedó razonado con antelación, **no hay un artículo que diga expresamente que se puede dar entrada a promociones sin firma**, y por lo tanto la pretensión del actor, en cuanto a que debe desaparecer esa porción normativa del Reglamento, es **inoperante**. Sirviendo de sustento, *mutatis mutandis*, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a./J. 44/2016 (10a.), publicada en el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, Décima Época, Libro 34, Tomo I, de rubro **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE**

**LIMITAN A EXPONER LA INDEBIDA APLICACIÓN DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO, SIN APORTAR ARGUMENTOS PARA DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD.<sup>11</sup>**

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el actor, esta Sala Colegida llega a la conclusión de **sostener la constitucionalidad y la legalidad del acto impugnado**, es decir, de la determinación emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, de fecha uno de febrero, por la cual requirió y otorgó un plazo de diez días hábiles, a una organización de ciudadanos que presentaron intención de constituir un partido político local "Partido Joven", para que exhibiera la documentación solicitada en dicho requerimiento.

En mérito de lo antes expuesto, y dado que de las constancias que obran en autos y manifestaciones de la propia autoridad responsable, ha quedado advertido que no se dio cumplimiento al requerimiento que es objeto de esta controversia, se considera que lo conducente es que la autoridad competente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, conforme a la normativa aplicable al caso concreto, se pronuncie sobre la consecuencia que corresponde por el incumplimiento al requerimiento que fue formulado el uno de febrero pasado, por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, a la agrupación de ciudadanos que presentaron documentación con la intención de constituir un nuevo partido político local.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 37, 38, 41, 43 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se

#### **RESUELVE**

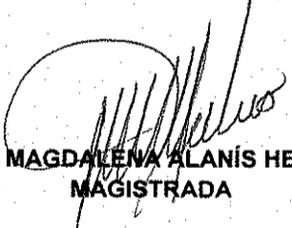
**ÚNICO.** Se **confirma** el acto impugnado por el Partido Duranguense en el presente juicio.

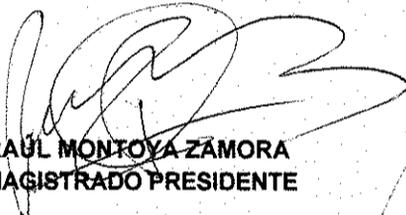
---

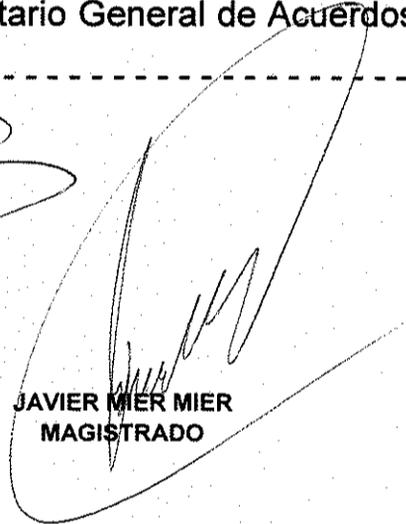
<sup>11</sup> Disponible en: <http://200.38.163.178/sjfsist/Documentos/Tesis/2007/2007556.pdf>

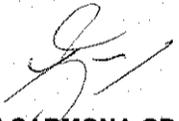
**Notifíquese personalmente** al partido actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, numeral 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Raúl Montoya Zamora, Presidente de este órgano jurisdiccional y ponente en el presente asunto; María Magdalena Alanís Herrera; y Javier Mier Mier; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, celebrada el tres de marzo de dos mil diecisiete, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-----

  
MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA  
MAGISTRADA

  
RAÚL MONTOYA ZÁMORA  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO

  
DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS